

## **CONVENCION SOBRE NACIONALIDAD DE LA MUJER\***

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana, Deseosos de concertar un convenio acerca de Nacionalidad de la Mujer, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

### **ARTÍCULO 1**

La naturalización ante las autoridades competentes de cualesquiera de los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria.

### **ARTÍCULO 2**

Por la vía diplomática se dará conocimiento de la naturalización al Estado del cual era nacional la persona naturalizada.

### **ARTÍCULO 3**

Las disposiciones de los artículos anteriores no derogan ni modifican la Convención suscrita en Río de Janeiro el 13 de agosto de 1906, sobre naturalización.

### **ARTÍCULO 4**

En caso de transferencia, de una porción de territorio de parte de uno de los Estados signatarios a otro de ellos, los habitantes del territorio transferido no deben considerarse como nacionales del Estado a que se transfiera, a no ser que opten expresamente por cambiar su nacionalidad originaria.

### **ARTÍCULO 5**

La naturalización confiere la nacionalidad sólo a la persona naturalizada, y la pérdida de la nacionalidad, sea cual fuere la forma en que ocurra, afecta sólo a la persona que la perdido.

---

\* El presente instrumento internacional fue adoptado por la Conferencia Internacional Americana en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 27 de diciembre de 1934, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 7 de abril de 1936. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 29 de agosto de 1934, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 27 de enero de 1936, previa su ratificación el 27 de enero de 1936 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1936.

## ARTÍCULO 6

Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.

## ARTÍCULO 7.

La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

## ARTÍCULO 8

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas automáticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios, tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

## ARTÍCULO 9

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

## ARTÍCULO 10

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás gobiernos signatarios.

Transcurrido ese plazo la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

## ARTÍCULO 11

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigesimosexto día del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres.

## RESERVAS

Reserva de que en El Salvador la Convención no podrá ser objeto de ratificación inmediata, sino que será necesario considerar previamente la conveniencia de reformar la Ley de Extranjería vigente, obteniéndose la ratificación solamente en el caso de que tal reforma legislativa se verifique, y después de que ésta se haya realizado.

La Delegación de la República Dominicana establece reservas en cuanto a los artículos 1 y 2. La Constitución de su Estado establece que: "Ningún Dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización ni por cualquier otra causa", y en cuanto al artículo 6 entiende que tampoco afecta la disposición constitucional vigente para la mujer Dominicana que se case con extranjero.

La Delegación del Uruguay que votó afirmativamente el proyecto sobre Nacionalidad, aprobado en Sesión Plenaria de la Comisión Segunda, expresa que no puede aceptar el Artículo 1 por no armonizar éste con principios de la legislación interna Uruguaya. México suscribe el Convenio sobre Nacionalidad, con reservas, sobre los artículos 5 y 6.

Que la preinserta Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos día veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, con las reservas hechas por México a los artículos 5 y 6.

Que la misma Convención fue ratificada por mí el día primero de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

Que el día veintisiete de enero de mil novecientos treinta y seis, de acuerdo con el artículo 8 de la Convención, se depositó el Instrumento de Ratificación de México en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, para que surta los efectos del canje de estilo.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos treinta y seis.- Lázaro Cárdenas.-Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Eduardo Hay.- Rúbrica.- Al C. Lic. Silvano Barba González, Secretario de Gobernación.- Presente.